

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 16 de junio de 1993, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Eulen, SA, en su centro de trabajo del Sanatorio Marítimo de Torremolinos (Málaga), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por las Delegadas de Personal de la Unión General de Trabajadores de la empresa EULEN, S.A. en su centro de trabajo del Sanatorio Marítimo de Torremolinos (Málaga) ha sido convocada huelga desde las 0'00 horas de los días 5,7,9,11 y a partir del día 12 de julio de 1.993 tendrá carácter de indefinida, y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la citada empresa en el mencionado Sanatorio.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1.977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1.981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que "exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables".

Es claro que los trabajadores de la empresa Eulen, S.A. prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es la limpieza del Sanatorio Marítimo de Torremolinos (Málaga), y que afecta a la salud y a la vida de los enfermos internados en dicho Sanatorio, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dichos trabajadores colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

De conformidad con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1.982, de 29 de Diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de Octubre de 1.983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1 La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa Eulen, S.A. en su centro de trabajo del Sanatorio Marítimo de Torremolinos (Málaga) convocada desde las 0'00 horas de los días 5,7,9,11 y a partir del día 12 de julio de 1993 tendrá carácter de indefinida, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2 Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Málaga, se determinarán, oídas las partes afectadas el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3 Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo.

Artículo 4 Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5 Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 6 La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 16 de junio de 1993

JOSE LUIS GARCIA ARBOLEYA TORNERO
Consejero de Salud

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Málaga.

ORDEN de 21 de junio de 1993, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores del Servicio de Recogida de Basura, Limpieza Viaria, Recogida de Muebles y Vertedero del Ayuntamiento de Vélez-Málaga (Málaga), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Asamblea de trabajadores del Servicio de Limpieza Viaria y Recogida Domiciliaria de Basura del Ayuntamiento de Vélez-Málaga (Málaga) ha sido convocada huelga que se iniciará el día 28 de junio de 1.993 con carácter de indefinida y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores del citado servicio.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1.977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1.981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que "exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables".

Es claro que los trabajadores del Servicio de Recogida de Basura, Limpieza Viaria, Recogida de Muebles y Vertedero del Ayuntamiento de Vélez-Málaga (Málaga), prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en la ciudad de Vélez-Málaga, colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de Marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1.982, de 29 de Diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de Octubre de 1.983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1 La situación de huelga que podrá afectar a los trabajadores del Servicio de Recogida de Basura, Limpieza Viaria, Recogida de Muebles y Vertedero del Ayuntamiento de Vélez-Málaga (Málaga), que se iniciará el día 28 de junio de 1.993, con el carácter de indefinida, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2 Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de Marzo.

Artículo 3 Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4 La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 21 de junio de 1993

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de Málaga.

A N E X O

Para cada día de huelga:

Vehículos:

1 Camión nocturno.
1 Camión diurno.

Personal:

1 Conductor por cada camión.
2 Peones por cada camión.
2 Peones para cada barrido diario.

CORRECCION de errores a la Orden de 14 de junio de 1993, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la Empresa Malagueña Mixta de Limpieza, SA, encargada de la limpieza pública de Málaga, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos... (BOJA núm. 65, de 19.6.93).

Advertidos errores en la Orden de referencia, publicada en el BOJA nº 65 de 19 de junio de 1.993, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el Anexo de la citada Orden, donde dice:

SERVICIO	TRABAJADORES	VEHICULOS
RECOGIDA TURNO DE MAÑANA		
CLINICAS	2	1
INDUSTRIAS	2	1
RECOGIDA RESTO CASCO URBANO	20	10

debe decir:

SERVICIO	TRABAJADORES	VEHICULOS
RECOGIDA TURNO MAÑANA		
CLINICAS	3	1
INDUSTRIAS	3	1
RECOGIDA RESTO CASCO URBANO	26	10

donde dice:

SERVICIO	TRABAJADORES	VEHICULOS
RECOGIDA TURNO NOCHE		
RECOGIDA CENTRO CIUDAD	16	8
RECOGIDA RESTO CASCO URBANO	32	16

debe decir:

SERVICIO	TRABAJADORES	VEHICULOS
RECOGIDA TURNO NOCHE		
RECOGIDA CENTRO CIUDAD	18	8
RECOGIDA RESTO CASCO URBANO	42	16

Sevilla, 21 de junio de 1993

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 1 de junio de 1993, mediante la que se nombran Directores de los Centros Operativas Provinciales de lucha contra incendios forestales.

De conformidad con lo que establece el Art. 5 del Decreto 67/1993, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Lucha contra los incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Andalucía y se dictan las normas para su prevención, extinción y reconstrucción de las superficies afectadas, esta Consejería,

DISPONE

Artículo único: El nombramiento como Directores de los

Centros Operativos Regional y Provinciales de lucha contra los incendios forestales de las siguientes personas:

Directores del Centro Operativo Regional:

Don Francisco Salas Trujilla
Don Francisco Rodríguez Silva

Directores del Centro Operativo Provincial de Almería:

Don Julio Acasta Velasco
Don Rafael Yebra Valverde

Directores del Centro Operativo Provincial de Cádiz:

Don Javier García Hernán
Don Javier Navarro Gómez-Menor